



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de octubre del 2022, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el capítulo VI al Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivamos y fundamos el presente Dictamen.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

*En la sesión del día 20 de septiembre del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva tomó conocimiento de la **Iniciativa Preferente con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VI al Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499.***

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito toral que guía a la proponente, se documenta en el propósito de establecer pautas, mediante restricciones jurídicas, que prohíban y sanciones



PODER LEGISLATIVO

conductas que estén relacionadas con el “matrimonio” infantil, la cohabitación, las uniones tempranas y la venta de menores; dichas conductas constituyen una violación de los derechos humanos y fundamentales de niñas, niños y adolescentes, toda vez que resultan en una afectación a su vida y desarrollo, y constituyen una limitante al pleno ejercicio de sus derechos humanos, como el de la salud y a la educación, además de que incrementa la desigualdad de género que padecen en su entorno las personas menores de edad.

Para documentar lo anterior, la Comisión Dictaminadora, cita la parte sustancial de la Iniciativa, al expresar:

“Como se ha expuesto, el objetivo de esta iniciativa es establecer pautas, mediante restricciones jurídicas, que prohíban y sancionen conductas que estén relacionadas con el “matrimonio” infantil, la cohabitación, las uniones tempranas y la venta de menores; dichas conductas constituyen una violación de los derechos humanos y fundamentales de niñas, niños y adolescentes, toda vez que resultan en una afectación a su vida y desarrollo, y constituyen una limitante al pleno ejercicio de sus derechos humanos, como el de la salud y a la educación, además de que incrementa la desigualdad de género que padecen en su entorno las personas menores de edad.

Las cifras existentes comprueban que las formas en que se violan los derechos fundamentales y humanos de la niñez en México aún son significativas, y también reflejan que las personas menores de edad en situaciones de marginación son más vulnerables y están más expuestas a sufrir este tipo de prácticas.

Por lo que hace a las niñas y adolescentes que se encuentran en el medio rural o en una situación de violencia intrafamiliar, y que, además, enfrentan índices de pobreza más altos, así como una educación incompleta o deficiente, o pertenecen a una minoría étnica y tienen limitadas oportunidades de desarrollo, a la vez de que no cuentan con acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva, son más proclives a quedar embarazadas.

Esta iniciativa se centra en incorporar el delito de cohabitación forzada al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Este nuevo delito protegerá la dignidad de las personas menores de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo y su tipificación pretende que nunca más alguna de ellas vea vulnerados sus derechos. Esta es una acción afirmativa ante la emergencia cotidiana que cientos de personas menores sufren en nuestro Estado; es



PODER LEGISLATIVO

una medida efectiva para dejar de consentir patrones que han sido permitidos hasta el día de hoy, pero que ahora serán sancionados. Esta acción es un acto garantista para los derechos de las niñas y los niños guerrerenses; es una medida que además combate a la violencia de género, pensando también en un sentido social, porque esos “matrimonios” también son una expresión de la desigualdad. Esta propuesta permitirá un acceso a la justicia y garantizará sanción a quienes comentan este delito.”

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- *Que la Comisión Dictaminadora considera que la Institución Matrimonial ha sido por excelencia, la que une a dos personas para conseguir determinadas finalidades, como el formar un hogar y hacer vida en común. La concepción del matrimonio en nuestra sociedad ha cambiado a lo largo de la historia, sobre todo, en los últimos años, transitando, de ser una cuestión, más bien colectiva en la que tanto, los contrayentes como sus respectivas familias, lo decidían bajo la influencia de la familia política, las posibilidades laborales y la fertilidad, a lograr en aras del desarrollo de la personalidad, una opción individual de cada uno de los miembros de la pareja con el objetivo de formar una vida en común.*

SEGUNDA.- *Que el Matrimonio como las uniones de iure o de facto, como son figuras cerradas a ultranza, ni están plenamente determinadas, sino que va ligada a las formas legales del Estado, como institución jurídica y a los ritos y tradiciones de los grupos, entendiéndose que el problema de los matrimonios forzados, por conveniencia o simulados no es un problema lejano, de países subdesarrollados o con una cultura distinta a la nuestra, sino una práctica que se ha dado de manera silenciosa y hasta complaciente de la oficialidad, que ha llevado a vulnerar derechos de los contrayentes; sobre todo de las mujeres y que este Poder Legislativo no puede constituirse en crítico feroz con las realidades de fuera y cerrando los ojos, hacia adentro.*

TERCERA. - *Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora no abandonan el anhelo que cada unión de dos personas sea de derecho o de hecho, que se unen con la finalidad de hacer vida en común y formar una familia, terminaran como los cuentos de hadas, al sostener “...y vivieron felices para siempre”. Desgraciadamente en la historia de los pueblos se registra el llamado matrimonio forzado o uniones forzadas, caracterizados fundamentalmente por vulnerar los derechos de cuando menos uno de los contrayentes. La práctica tradicional de este tipo de uniones forzadas, está relacionada históricamente a la desigualdad de la mujer, no solo en el matrimonio y sus variantes, sino también en la sociedad; por lo que los integrantes de este Poder Legislativo no cejarán en su empeño de eliminar*



PODER LEGISLATIVO

estereotipos, mediante la sensibilización del problema en los medios de comunicación, estableciendo campañas de concientización, proponiendo mediante iniciativas y proposiciones de puntos de acuerdo, programas de igualdad sustantiva y sugerir, entre otras acciones, se revisen los libros de texto, así como en la formación de funcionarios en todos los órdenes de gobierno que estén atentos a colaborar con el libre desarrollo de la personalidad de los menores, bajo la visión protectora de un Estado que pone en el centro de sus afanes verdaderamente el interés superior del menor.

CUARTA.- Que los Objetivos de Desarrollo Sostenible para el 2030, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, establecen entre sus metas fundamentalísimas, la erradicación de las prácticas perjudiciales para niñas y adolescentes como el matrimonio infantil, temprano y forzado.

QUINTA.- Que esta Comisión Dictaminadora encontró que tanto el Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, para proteger los derechos humanos de los niños, prohíben en su normatividad el matrimonio infantil y hacen recomendaciones y observaciones generales y reiteradas a los Estados parte, sobre establecer la edad mínima para contraer matrimonio y evitar así, la práctica bochornosa de las uniones forzadas; por lo que al analizar los razonamientos de la Titular del Ejecutivo del Estado a la luz de los principios constitucionales de progresividad, interpretación conforme y el pro homine justifica plenamente la procedencia de la Iniciativa que se analiza; por lo que estimamos que con esta protección a los menores, mediante la adición del Capítulo VI con su Artículo que lo integral al Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, representa una medida que pretende disuadir este tipo de conductas cuya práctica no solo debe aminorarse, sino extinguirse de la sociedad guerrerense para beneficio de las generaciones presentes y venideras.

SEXTA.- Que además, el Derecho Vigente es uno solo y a nivel local y que el contenido de la Iniciativa Preferente con Proyecto de Decreto número ____, por lo que la Comisión Dictaminadora, además, de sostener en el primer párrafo del Artículo 27 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, que "... Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad corporal y psicológica, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social, para ello contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia familiar".



PODER LEGISLATIVO

SÉPTIMA.- *Que coincidimos en que la procedencia de este Dictamen con Proyecto de Decreto encuentra su origen en la **Iniciativa Preferente con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo VI al Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499**, enviada por la Gobernadora Constitucional del Estado, Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, al subrayar la amplia necesidad de erradicar el matrimonio infantil y la venta de niños y niñas; la necesidad de privilegiar auténticamente el Interés Superior del Menor; los riesgos de los matrimonios forzados, figuras semejantes y venta de menores, tiene entre sus más grotescas expresiones por ejemplo, que “Los Municipios con más casos registrados de embarazo de niñas y adolescentes son Acapulco, Chilpancingo, Chilapa, Tlapa, Zihuatanejo e Iguala¹, por lo que estimamos de vital necesidad pública aprobar en todos y cada uno de sus términos la propuesta formulada que se examina, ya que compartimos la idea que “Con esta medida se protegerá a la niñez de la violencia, de prácticas dañinas y prejuicios violentadores, evitándose con ello la discriminación.”*

Que en sesiones de fecha 13 y 20 de octubre del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “*Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el capítulo VI al Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes*”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

¹ Centro Médico Mujer Mx, Embarazo infantil y adolescente: un grave problema en México. (2020). Disponible en: <https://www.centromedicomujer.mx/blog/2020/11/03/1366>.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 241 POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI AL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo VI con su artículo que lo integra al Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Libro Segundo
Parte especial

Título Cuarto
Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad

Capítulo VI
Cohabitación forzada



Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada

A quien coaccione a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a unirse con ella o con otra persona, para cohabitar en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

A quien solicite, gestione, oferte o induzca la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de tres a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad en línea recta ascendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se le impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en los dos supuestos anteriores de este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.



PODER LEGISLATIVO

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de este Poder Legislativo, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

DIPUTADA PRESIDENTA

YANELLY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

DIPUTADO SECRETARIO

MASEDONIO MENDOZA BASURTO

DIPUTADO SECRETARIO

RICARDO ASTUDILLO CALVO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO 241 POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VI AL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.)